



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00072-00
DEMANDANTE :	LUÍS ENRIQUE VANEGAS
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	AUTO MODIFICA DECRETO DE PRUEBAS

Dentro del presente asunto, el 28 de julio del año pasado se celebró la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde entre otros, se decretó como **prueba de oficio** la valoración de pérdida de capacidad laboral y ocupacional al activo por parte del CENDES de la Universidad CES, cuyo costo correría a cargo del señor **LUÍS ENRIQUE VANEGAS**; acotando que en caso de salir avante sus pretensiones, los valores sufragados por la experticia, serían incluidos en los gastos del proceso a cargo de la parte vencida.

Para tales efectos, y en aras de dar cumplimiento a dichos ordenamientos se libró por la Secretaría del Despacho el oficio No. 937 adiado 29 de julio de 2021, dirigido al **CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD – CENDES – UNIVERSIDAD CES** (fls. 176 a 178 C-1).

Siguiendo con el recuento, se tiene que el 23 de septiembre de 2021 se allegó al correo institucional documento signado por **LEÓN MARIO TORO CORTÉS** quien funge como Coordinador de la mencionada entidad, rotulado “*GASTOS PERICIALES Y DOCUMENTOS PARA DICTAMEN*”, donde se reitera, se indicó que para la práctica de la prueba pericial era necesario sufragar la suma de (\$4.542.630) para asumir el valor de la interconsulta y los honorarios del profesional idóneo y especializado para ello, sin los cuales, no era posible cumplir con el encargo.

El documento de marras se ordenó allegar al expediente por medio de auto del 30 de noviembre de 2021 (fl. 203), del cual se corrió traslado, y de paso se instó a la parte actora para que cumpliera con las exigencias allí contenidas con el único fin de dar celeridad a la prueba. En la providencia se advirtió que, una vez obtenida la prueba pericial, se procedería a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento propia de estos asuntos.

Por su parte, la abogada **MARÍA HAYDERE CARDONA ACEVEDO** quien ostenta la calidad de representación del demandante, a través de misiva allegada por el mismo medio, vía email el 12 de diciembre pasado, dio cuenta que su poderdante le manifestó encontrarse en imposibilidad para cubrir la suma indicada por el **CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD – CENDES – UNIVERSIDAD CES**; señalado de contera que otra opción para la práctica del dictamen que se requiere es la Junta Médico Laboral IPS S.A.S., donde el costo es inferior conforme se desprende

de la cotización No. 56 adosada, pues allí se avizora que la calificación de pérdida de capacidad laboral PCL tendría un valor equivalente a \$410.000 (fl. 204 a 205).

De la solicitud recordada y en atención a que la misma podía llevar a la modificación del decreto de pruebas realizado en audiencia, se corrió traslado por el término previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que, en caso de considerarlo pertinente las demandadas impetrasen las respectivas manifestaciones (fl. 206).

Por último, se adosó por la gestora judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el 13 de enero hogaño escrito contentivo de las manifestaciones respecto del contenido del auto aludido en líneas precedentes, expresando enfáticamente la libelista su oposición, arguyendo que la prueba fue decretada en la celebración de la audiencia pública prevista en el artículo 77 del CPTSS, notificada en estrados el 28 de julio de 2021, momento procesal en el cual la parte demandante debió manifestar su inconformidad con relación a la entidad calificadora y/o el costo de la experticia.

Solicita la profesional del derecho negar la solicitud del sujeto activo con apoyo en el principio fundamental del derecho procesal de la preclusión, consistente en la extinción del derecho o de la facultad para realizar un acto procesal, atendiendo la firmeza de las providencias judiciales, e igualmente al contenido del artículo 167 del C.G.P., según el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De conformidad con las anteriores consideraciones y para proceder a resolver, el Juzgado **DISPONE:**

Atendiendo la petición formulada por la mandataria judicial del demandante, y con apoyo en la facultad oficiosa prevista en el artículo 54 del CPTSS, esta Agencia Judicial procede a modificar el auto de decreto de pruebas a que se hizo referencia en la audiencia pública que tuvo lugar el 28 de julio pasado (fl.176 a 178), en consideración al elevado costo para la práctica de la experticia (valoración de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional) por parte del **CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD – CENDES- DE LA UNIVERSIDAD CES;** aunado a la imposibilidad de pago que puso de manifiesto el señor **LUÍS ENRIQUE VANEGAS** una vez conocido el valor a sufragar conforme la respuesta al oficio No. 937 emitida por la entidad el 29 del citado mes y año.

Es por lo anterior que en aras de la valoración de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del demandante, el activo será remitido a la **FACULTAD NACIONAL DE SALUD PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** ubicada en la Calle 62 No. 52 – 59 en esta urbe, con número telefónico 219 68 00, quienes deberá rendir pericia a través de personal idóneo, especializado, imparcial y sin impedimento sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, su origen, fecha de estructuración, y además, procederán a presentar una explicación de las diferencias existentes entre las pruebas periciales que obran en el dossier emitidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Junta Regional de Calificación de Invalidez y por parte del perito José William Vargas Arenas.

Para tales efectos se les concederá un término perentorio e improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la comunicación que para tales efectos se libraré; advirtiéndole que es obligación legal colaborar con la administración de

justicia, y que, la negativa injustificada podría dar al traste con las respectivas sanciones disciplinarias o penales a las que hubiere lugar.

Líbrese la comunicación a que haya lugar y envíese a su destinatario a través de las direcciones de correo electrónico comunicacionessaludpublica@udea.edu.co, y laboratoriosaludpublica@udea.edu.co de todo lo cual se dejará evidencia en autos para los efectos legales pertinentes.

De nuevo se advierte a las partes en contención que, una vez obtenida la prueba pericial se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe1e65a79def343e0c0aa2bda4b2922cf6c2790246f103c6df4d45795d28f67**
Documento generado en 09/03/2022 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>